

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de setiembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de setiembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 229-2012-CU.- CALLAO, 27 DE SETIEMBRE DEL 2012, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 190-2011-TH/UNAC (Expediente N° 11349) recibido el 27 de enero del 2012, por medio del cual la presidenta del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación presentado por el profesor Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA contra la Resolución N° 018-2011-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 538-2011-R del 31 de mayo del 2011, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario, entre otros, al profesor Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, en condición de ex Director de la Oficina General de Administración, respecto a la Observación N° 2 del Informe de Control N° 002-2010-2-0211: "Se encuentra en proceso de investigación la sustracción de bienes patrimoniales de la Facultad de Ciencias Administrativas cuyo valor neto en libros asciende a S/. 31,063.86 nuevos soles"; al no evidenciarse documento alguno de que haya solicitado a la Empresa de Seguridad y Vigilancia informe sobre las acciones realizadas respecto a la sustracción de bienes, ocurridos hace varios meses en la Facultad de Ciencias Administrativas; imponiéndosele a través del Tribunal de Honor la sanción de Amonestación con el Artículo Segundo de la Resolución N° 011-2011-TH/UNAC del 03 de agosto del 2011, al incumplir lo dispuesto en el Inc. a) del Capítulo I, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración, aprobado por Resolución N° 516-2004-R y a su obligación prevista en el Inc. a) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276; interponiendo el docente sancionado Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución, siendo declarado infundado por el Tribunal de Honor mediante Resolución N° 018-2011-TH/UNAC del 09 de noviembre del 2011, al no sustentarse en nuevas pruebas, conforme al Art. 208° de la Ley N° 27444;

Que, mediante Escrito recibido en el Tribunal de Honor el 27 de diciembre del 2011, el profesor Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 018-2011-TH/UNAC, argumentando que la Resolución apelada no se ajusta a las normas procesales y que el fundamento que expresa rebasa la exigencia de las funciones que debía cumplir como Ex Director General de Administración; manifestando que el Órgano de Control Institucional le impuso el cargo violando el debido proceso; asimismo, que no corresponde a la Oficina General de Administración requerir informe a una entidad que forma parte de las personas que están en investigación; por lo que no existen razones para que la Oficina General de Administración requiera el citado informe; afirmando que se cumplió estrictamente con el procedimiento para el caso de sustracción de bienes según lo normado en la Directiva N° 005-2006-R y finalmente, que la Comisión Investigadora designada por el señor Rector y la Policía Nacional son los órganos calificados para que efectúen dichas acciones;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 719-2012-AL de la Oficina de Asesoría Legal de fecha 22 de junio del 2012, señala que el Tribunal de Honor recoge como principal fundamento de su decisorio sancionador lo señalado por el Informe de Control; es decir, que "no se ha evidenciado documento alguno de que la Oficina General de Administración haya solicitado a la empresa de vigilancia el informe de las acciones realizadas respecto a la sustracción de bienes (...) por lo que ha incumplido su obligación prevista en el inciso a) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276; por lo que es pasible de sanción administrativa"; señalando que del conjunto de importantes principios que sostiene el procedimiento de esta naturaleza, uno de los principales lo constituye el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el Inc. 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tan igual o con la misma intensidad protectora o garantista cual lo es el debido proceso jurisdiccional; en ese sentido, se aprecia que toda resolución que provenga de autoridad jurisdiccional o administrativa y que esté dirigida a afectar, modificar o alterar directa o indirectamente la

esfera de los derechos o intereses de una persona, debe contar con un razonamiento lógico jurídico suficientemente coherente que signifique el antecedente de su decisorio consecuentemente; señalando el Informe Legal que en el caso materia de los autos es evidente la falta de motivación del decisorio que se articula con la sanción impuesta al impugnante, apreciándose que inapropiadamente se invierte la carga de la prueba en contra del procesado, vulnerándose el Principio de Legalidad, con una mayor incidencia negativa en el aspecto de la tipicidad;

Que, del análisis de los actuados, señala el Informe Legal que la vulneración del Principio de Legalidad y su Subprincipio de Tipicidad afecta la Resolución impugnada, debido a que no se aprecia en ninguna de las funciones citadas por el Órgano de Control Institucional de manera expresa la acción señalada en el fundamento de la Resolución recurrida, por lo que no se visualiza en lo absoluto que el procesado haya incurrido en incumplimiento de deberes funcionales que avalen la imposición de una medida disciplinaria, aún cuando esta sea la menos gravosa; resultando también insostenible que en la Resolución recurrida con no mucha claridad se sustente la culpabilidad o responsabilidad del procesado en que la Comisión Investigadora de la pérdida de bienes estaba conformada por personal administrativo y que no tiene facultades para sancionar, por lo que no se alcanza a entender cuál es el propósito de tal afirmación; en todo caso lo que sí está claro es que además de no ser una de las funciones del Director de la Oficina General de Administración el de realizar actos de investigación que por normatividad interna están reservadas para una Comisión con nombre propio, así como que tampoco tiene entre sus funciones regladas la de investigar y menos imponer sanción alguna;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 719-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 13 de setiembre del 2012; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 26 de setiembre del 2012; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

1° **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Eco. **RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA**, ex Director de la Oficina General de Administración, contra la Resolución N° 018-2011-TH/UNAC de fecha 09 de noviembre del 2011, en consecuencia, reformese la Resolución impugnada, **DECLARANDO FUNDADA** la reconsideración y resolviendo con arreglo a derecho y a lo anteriormente expuesto, se **DECLARA ABSUELTO** al Eco. **RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, ex Director de la Oficina General de Administración, respecto a los cargos que contiene la Resolución N° 011-2011-TH/UNAC y por ende, **SIN LUGAR** la sanción impuesta al mencionado docente con respecto a la Observación N° 02, Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 002-2010-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ciencias Administrativas, Período 2008 - 2009, Acción de Control Programada N° 2-0211-2010-002, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Oficina de Personal, ADUNAC, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAL, OGA, OCI,
cc. OAGRA, CIC, OPER, ADUNAC, RE, e interesado.